

PROBIDAD ADMINISTRATIVA

OSCAR AEDO CID*

I. NORMAS GENERALES

1. *Concepto de probidad administrativa*

EL *DICCIONARIO de la Real Academia Española de la Lengua* define en forma breve y certera el concepto de probidad, al señalar que es la honradez, pura y simplemente; y, según el mismo diccionario, honradez es la rectitud de ánimo, la integridad en el actuar.

En términos generales, la probidad es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas, lo que supone el cumplimiento cabal del comportamiento debido o justo, principio que es recogido por el informe de la Comisión Nacional de Ética Pública, el cual señala que “la probidad funcionaria se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicas”, agregando que se extiende a “la responsabilidad, en su acepción de obligación del agente público de responder por el desempeño de sus funciones ante la sociedad civil”.

Nuestra legislación, como se verá en detalle más adelante, contempla este principio en el artículo 54, inc. 2° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que “el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del *interés general* sobre el particular”.

El mismo concepto lo contempla la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Lo anterior se expresa:

- a) En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativa;
- b) En lo razonable e imparcial de sus decisiones;

*Profesor de Derecho Administrativo USS, Contralor Regional de la Región del Bío-Bío, Contraloría General de la República.

- c) En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;
- d) En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos físicos que se gestionan;
- e) En la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y
- f) En el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Igualmente, toda función pública deberá ejercerse con transparencia, de manera que se permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, sin perjuicio de las materias que, por razones de seguridad o interés nacional, calificadas por la ley deban mantenerse en reserva o secreto.

Conviene tener presente que toda función, regulada por alguna norma, pública o privada, puede ser violada, y quien lo hace, la corrompe. Hay corrupción cuando un agente público en el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación vigente y a través de las mismas consigue un beneficio privado. En las conductas corruptas hay una desviación de las obligaciones normales que incluye una función pública y la violación de las normas que la regulan, con el propósito de satisfacer un interés privado. El aspecto medular de la corrupción consiste en que el agente público, en el ejercicio de sus funciones, abusa de su cargo y autoridad con el fin privado, que puede ser monetario o de otra naturaleza.

2. Ambito de aplicación del principio de probidad

Se acostumbra hablar de una ética pública, como sinónimo del conjunto de normas morales que rige la conducta de los agentes públicos. En contraste con aquella, la ética privada sería aquella que libremente adoptan las personas individuales en la esfera de la vida privada.

Una política de fortalecimiento de la ética pública, no tendría sentido si la sociedad civil misma no asume un debido protagonismo en la promoción, difusión y adopción de los principios y valores generales que se han ido acuñando a través de los tiempos y que conforman el patrimonio moral e histórico de los pueblos, de tal manera que es un error reducir el ámbito de aplicación del principio que se analiza sólo a la administración del Estado o aun sólo al Estado.

Lo anterior, porque este elemento de conducta es propio o rige en toda la comunidad nacional y no a un sector determinado, ya que dice relación directa con la dignidad de las personas y su responsabilidad frente al medio, de cualquier naturaleza, en que le corresponde actuar.

Ningún cuerpo social está exento de la aparición de brotes o señales de corrupción, incluido el básico como es la familia, ya que, como mal especialmente notorio de esta época, la drogadicción con su afluente el narcotráfico, tiende a producir una súbita proliferación de conductas corruptas.

Chile se enorgullece de una larga y sólida tradición de integridad pública, pero el país tiene que tomar conciencia que la corrupción está latente en toda estructura, tanto pública como privada, de tal modo que es indispensable forjar una vasta política de precauciones y controles que la sociedad civil, por sí misma y por medio del Estado, debe

adoptar para disminuir al mínimo los riesgos de corrupción, con especial énfasis en la función pública.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades de la administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

La inobservancia al principio de la probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de la Ley N° 18.575 (Artículo 63 y siguiente).

II. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ADMINISTRATIVAS

Hay diversas consideraciones del principio de la probidad pública en numerosas disposiciones de carácter constitucional y de carácter legal que determinan, además de conceptos, el marco para el desempeño de una función pública;

Estas normas contemplan, entre otras:

- 1) Conceptos valóricos.
- 2) Exigencias o requisitos previos a la asunción de la función pública, e
- 3) Inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función.

Posteriormente analizaremos dos consideraciones muy importantes como son: las sanciones administrativas, independientes de la sanción penal, por incumplimiento tanto de deberes como de prohibiciones y procedimientos para aplicarlas y prohibiciones posteriores al ejercicio de la función, como, por ejemplo, la imposibilidad de reincorporarse a la administración pública de aquellos sancionados con destitución, con las modalidades establecidas.

1) Dentro de los conceptos valóricos podemos mencionar el artículo 1°, inciso 4° de la Constitución Política que, al establecer el papel instrumental del Estado de estar al servicio de la persona humana y de promover el bien común, contempla, aunque no lo diga, que dicho rol no podría ser cumplido sino sobre la base de la juricidad, de la responsabilidad, de la eficiencia, del control, de la racionalidad y de la probidad. Si no fuere así dicho deber se desnaturalizaría, es decir, no se estaría propiamente al servicio de las personas, ni se estaría promoviendo el bien común.

Por otra parte, el artículo 3°, inciso segundo de la Ley N° 18.575, establece que “la administración del Estado, deberá observar los principios de la *probidad administrativa*; de la responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, transparencia y publicidad administrativa ...”

El artículo 48 N° 2 de la Constitución Política, al dejar sentado que se sancionará la conducta de las más altas autoridades del Estado cuando han comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o por haber cometido delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno o, en algunos casos, por notable abandono de sus deberes.

Lo mismo hace el artículo 57, incisos 2º y 4º de la Carta Fundamental, que sanciona con la cesación en el cargo parlamentario al que celebrase o caucionase contratos con el Estado, o que ejercitase influencia ante autoridades administrativas o judiciales en determinadas situaciones, o que actuase como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, etc.

2) Exigencias o requisitos previos a la asunción de la función pública. El artículo 12 de la Ley 18.575, establece que el personal de la administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establece la ley, en las cuales se regulará *el ingreso*, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y el cese de funciones.

En efecto, tanto la Ley 18.834 sobre "Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos", como la Ley 18.883 sobre "Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales", establecen requisitos de probidad para acceder a un cargo público, como no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, ni haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria o calificación deficiente.

3) Inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función pública.

Inhabilidades

El artículo 56 de la Ley 18.575, establece que, sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigentes o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientos unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos de los organismos de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, inclusive.

Por su parte, el artículo 3º transitorio de la Ley establece que los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de la Ley (14.12.99) y a quienes afecte esta inhabilidad, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga sus veces, en el plazo de 60 días (venció el 14.02.2000).

Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están relacionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado anteriormente.

A su vez, con la información proporcionada anteriormente, los jefes superiores de los organismos de la administración del Estado debieron enviar a Contraloría una nómina de los funcionarios de su dependencia a quienes afectaba dicha inhabilidad, con el objeto de que el organismo contralor elaborara una nómina completa, de la cual debía remitirse copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Jurisprudencia del art. 56, letra b

–El Dictamen 34.796/2000 ha establecido que el término “Organismo de la Administración Civil del Estado” que establece el artículo 56, letra b), ha sido empleado en su acepción genérica, por lo que ella debe entenderse referida al conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución según el *Diccionario de la Lengua Española*. La expresión “unidad de trabajo”, empleada por el artículo 3° transitorio, se refiere a cualquier dependencia de un servicio, sea que se encuentre integrada por una o más oficinas, pero siempre que dependan jerárquicamente de un mismo servidor; como el fin de ese artículo 3° transitorio no es otro que el permitir que los funcionarios que estaban en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.653 (14.12.99) afectados por la referida inhabilidad, puedan seguir desempeñándose en el respectivo organismo, sin distinguir para ello si el vínculo de parentesco se relaciona con el jefe de servicio o con otro funcionario o autoridad distinto de éste, debe entenderse que los servidores que se encuentren relacionados con la aludida jefatura superior están igualmente habilitados para continuar ejerciendo su cargo.

–Dictamen 35202/2000 establece que la inhabilidad por parentesco contemplada en el artículo 56, letra b) se configura cuando se reúnen dos requisitos esenciales: que exista alguno de los vínculos de parentesco a que alude esa norma y que entre las personas ligadas por aquél se produzca una relación jerárquica, sea directa o indirecta. Esta norma debe complementarse con el artículo 3° transitorio que ordena que estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual exista la relación de parentesco, permitiendo que el subalterno afectado por esa inhabilidad continúe desempeñando su cargo en una oficina de distinta dependencia y en la cual no se produzca la citada relación jerárquica. La expresión “unidad de trabajo” se ha empleado en su acepción genérica, por lo que ella debe entenderse referida a cualquier dependencia de un servicio sea que se encuentre integrada por una o más oficinas, pero siempre que dependan jerárquicamente de un mismo servidor, por ende, cuando la unidad de trabajo corresponde a una Dirección Regional, un funcionario de ésta, que esté relacionado por parentesco con otro empleado, no podrá laborar en las dependencias que la integran, debiendo disponerse la destinación del subalterno a otra oficina en que esa relación no se produzca.

–Dictamen 36749/2000 establece que norma del artículo 56, letra b) no se aplica a las prórrogas de designaciones a contrata, pues la norma impide el ingreso a los cargos

que señala, pero no afecta a quienes ya se desempeñan en un determinado servicio, considerando que la prórroga acorde con el artículo 9, inciso 1° de la Ley 18.834 puede disponerse respecto de los empleados a contrata, significan una renovación de ella, y el funcionario mantiene la plaza que servía en el organismo, así como el vínculo con éste, por lo que aquélla no puede considerarse como ingreso a la administración, debiendo eso sí respetarse el artículo 79 del señalado estatuto.

–Dictamen 39.497/2000 establece que la prohibición de ingreso contemplada en el artículo 56, letra b), por motivos de parentesco, resulta aplicable al personal contratado sobre la base de honorarios, ello porque la circunstancia que acorde a lo dispuesto en el artículo 4°, inciso final de Ley 18.883, a las personas contratadas a honorarios no le sean aplicables determinadas normas del estatuto no significa que no les afecten las normas relativas al cumplimiento de los principios jurídicos del bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público, es así como las normas que consagran y resguardan el principio de probidad administrativa contenidas en la Ley 18.575, no sólo son aplicables al personal de planta y a contrata, sino que también a las personas contratadas a honorarios, atendido el carácter de servidores estatales de estas últimas, ya que prestan servicio al Estado en virtud de un contrato suscrito con un organismo público (Dictamen 8536/2001).

–Dictamen 42447/2000. “En principio toda persona tiene derecho a ser admitida a las funciones y empleos públicos, sin más requisitos que los previstos en la Constitución y en las leyes de modo que las disposiciones que contengan inhabilidades o incompatibilidades deben interpretarse en sentido estricto, siendo inextensible a situaciones no consultadas en ellas. Acorde al artículo 23 de la Ley 18.695, en la estructura edilicia la educación radica en la unidad de Salud, Educación y demás incorporados a la gestión municipal y de la cual dependen los Departamentos de Administración de Educación Municipal, subordinándose a éstos los establecimientos educacionales de la comuna de manera que los jefes de Daem quedan comprendidos dentro de aquellos funcionarios directivos a que se refiere el artículo 56, letra b), no obstante los docentes directivos y técnicos pedagógicos que cumplen funciones en los establecimientos educacionales están en un nivel jerárquico inferior al de Jefe de Departamento, de manera que dichas inhabilidades no afectan a las personas que tengan algún vínculo de parentesco, matrimonio o adopción con aquéllos. Por su parte, la estudiada inhabilidad se configura también respecto de los casos en que la autoridad o funcionario que cumple las respectivas funciones de dirección, lo sirve en calidad de suplente o subrogante o en el caso del personal afecto a la Ley 19.070, en virtud de una asignación transitoria de funciones.

–Dictamen 43130/2000 establece que cónyuges, hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, de concejal de la Municipalidad a la que postulan, se encuentran sujetos a la prohibición contemplada en el artículo 56, letra b), por cuanto los concejales tienen la calidad de autoridades municipales.

–Dictamen 44.892/2000 establece que servicio deberá destinar a una funcionaria a una dependencia diferente de la que actualmente se desempeña dentro del servicio y en la misma localidad, de modo que no exista entre ella y su cónyuge una relación jerárqui-

ca no siendo óbice para ella su calidad de empleada a contrata, pues si bien en principio no proceda la destinación del personal contratado, en este caso se trata de dar cumplimiento a un mandato legal imperativo de jerarquía orgánica constitucional, cuya finalidad es proteger el deber fundamental de probidad dentro de la administración (Dictamen 9173/2001).

–Dictamen 16.408/2001. Hermano de Concejal, quien fuera seleccionado en concurso público para ingresar a municipio, está afecto a la inhabilidad del artículo 56, letra b) de la Ley 18.575, dado que los concejales poseen la calidad de autoridades municipales, no obstante, dicha inhabilidad no se aplica a funcionario quien se desempeña en el municipio desde 1996, cuyo hermano fuera electo concejal con posterioridad a ello, porque conforme al artículo 66 de la Ley 18.575, las inhabilidades sobrevinientes deberán declararse por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de la causal, presentando en ese acto, la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derive de la designación posterior de un directivo superior, en cuyo caso el subalterno en funciones será destinado a una dependencia en que no exista entre ellos relación jerárquica, continuando, en todo caso, ejerciendo su empleo, constituyendo ésta una norma de protección.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

El dictamen 16.641/2001 ha establecido que conforme al artículo 66 en relación con artículo 56, letra c) de la Ley 18.575, si funcionario es condenado por crimen o simple delito, produciéndose una causal de inhabilidad sobreviniente, deberá declararlo a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de la causal, presentando la renuncia a su cargo o función, exigencia cuyo incumplimiento será sancionado con destitución. El artículo 29 de la Ley 18.216 dispone que el otorgamiento por sentencia ejecutoriada de los beneficios que prevé (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada) a reos no condenados anteriormente por crimen o simple delito, omitirá en los certificados de antecedentes de las anotaciones originadas por el auto de procesamiento y la condena, mientras que el cumplimiento de las medidas alternativas, por los mismos reos, será suficiente para eliminar definitivamente, para todos los efectos legales y administrativos, los antecedentes prontuarios.

Cumplimiento de requisitos: Los postulantes a un cargo público deberán presentar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad ya analizadas.

Designación de una persona inhábil

La designación de una persona inhábil será nula. La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que queda firme la declaración de nulidad.

La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

Inhabilidades sobrevinientes. Tal como ya lo hemos señalado, las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de algunas de las causales señaladas en el artículo 56. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Incompatibilidades de la función pública

La regla general es que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

Son incompatibles con la función pública:

–Las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada;

–Asimismo, son incompatibles las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de algunas de las personas señaladas en la letra b) del artículo 56 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

El dictamen 33.775/2000 ha señalado: “No se configura la incompatibilidad prevista en la Ley 18.575, artículo 58° inciso 3°, en el caso de Director Jurídico Subrogante de Municipalidad que, en uso del derecho de todo funcionario a ejercer libremente cualquier profesión contemplado en el inciso 1° del mismo precepto, presta servicios en su calidad de abogado en una inmobiliaria que mantiene un juicio de cobro de perjuicios en contra de la entidad edilicia. Ello, porque del citado inciso 1° aparece que el empleado tiene derecho a desarrollar libremente, fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, cualquier profesión, siempre que resulte conciliable con su posición en el respectivo Organismo Público y no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes funcionarios, sin desmedro de las limitaciones o prohibiciones establecidas en la Ley. A su vez, efectivamente, en el ya mencionado inciso 3° se establece que resulta

incompatible con el ejercicio de la función pública las actividades particulares del personal relativas a materias específicas o casos concretos que deban analizarse, informarse o resolverse en el servicio público a que pertenecen y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la administración del Estado, salvo que se actúe en favor de algunas de las personas señaladas en el artículo 56 letra b). No obstante, en el caso en examen el profesional ha estado completamente al margen del litigio existente entre la inmobiliaria y el municipio, sin que le haya cabido participación alguna en aquél, esto por cuanto en virtud de lo estipulado en su respectivo contrato de trabajo se encuentra inhabilitado para intervenir como representante de la empresa en causas judiciales o asuntos de cualquier naturaleza en que la municipalidad sea parte o tenga intereses comprometidos. También se inhabilitó para asumir la representación de la entidad edilicia en el juicio entablado por la referida empresa en contra del municipio”.

Igual criterio se ha sostenido en dictamen 45.287/2000.

—Son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

La jurisprudencia ha sostenido en dictamen 22.990/2000 que no se pronuncia sobre alcance del inc. 4° de art. 58 de la Ley 18.575 que dispone que, durante el plazo que indica, son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que signifiquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del S.I.I. La incompatibilidad que se trata resulta aplicable a quienes han perdido su calidad de funcionarios públicos, pues en dicho precepto se deja claramente establecido que lo ordenado afectará a “ex autoridades o ex funcionarios” de la Administración, en la medida que inicien una relación laboral con alguna de las entidades del sector privado. Por tanto, la referida prohibición no puede ser precisada por esta Contraloría, pues ello excede el ámbito de su competencia, como quiera que emitir un pronunciamiento al respecto necesariamente significará determinar cuando la conducta de una persona que carece de la calidad de funcionario estatal, ha significado la transgresión a lo indicado en dicha norma, dado que nunca esa vulneración podrá ser realizada por quien posee la indicada condición.

III. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN ESPECIALMENTE EL PRINCIPIO DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales. (La misma prohibición señala el art. 78, letra g) y artículo 82, letra g) de Leyes 18.834 y 18.883, respectivamente).
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. (Idem artículo 78, letra f) y artículo 82 letra g) de las Leyes 18.834 y 18.883, respectivamente). Exceptuáanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares.
Por Dictamen 21.809 del 2000 se imparte instrucciones a los funcionarios de la administración del Estado respecto del millaje u otro beneficio similar otorgado por las líneas aéreas, por vuelos nacionales o internacionales, a quienes viajen en calidad de autoridades o funcionarios;
6. Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. (Igual prohibición está establecida en el artículo 78, letra b), y artículo 82 letra b) de las Leyes 18.834 y 18.883, respectivamente);
Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.
Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico las implicancias que les afecta;
7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley disponga.
Sobre el particular debemos señalar que el artículo 8 bis establece que “Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la Ley: El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.
La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo” (Ver Dictamen 34.434/2000, Dictamen 45.278/2000, Dictamen 46.460/2001 y 6893/2001), y
8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.
La infracción antes descrita hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.
La regla general es que dicha responsabilidad se hace efectiva mediante un procedimiento formal que se llama Investigación Sumaria o Sumario Administrativo.

IV. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al artículo 11 bis de la Ley 18.575, la función pública debe ejercerse con transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones adoptadas en su ejercicio, de modo que el principio general de la transparencia ha recibido una consagración legislativa expresa.

De acuerdo con lo anterior, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos terceros y quinto del artículo 37 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionarán a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a las normas que analizaremos más adelante (Dictamen 42.779/2001).

1. Procedimiento administrativo

En el caso de que la información no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla *por escrito* al jefe de servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, *dentro del plazo de 48 horas*, deberá comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición *dentro del plazo de tres días hábiles* contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse *por escrito* y *no requiere* expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento judicial.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada *afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares* de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, *dentro del plazo de cuarenta y ocho horas* contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el párrafo siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación *deberá formularse por escrito y fundadamente*, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión (Dictamen 17.446/2001 y Dictamen N° 35.259/2000).

Causales para denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos

Las únicas causales son los siguientes:

- a) La reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias;
- b) El que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido;
- c) La oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos;
- d) El que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido; y
- e) El que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La Ley establece en el artículo 11 bis inciso final que uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

El Decreto Supremo N° 26, de 7 de marzo de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece el reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado

—Ambito de aplicación del reglamento

Regula todos los casos de secreto o reserva aplicables a los actos administrativos y a los documentos y antecedentes que obren en poder de los órganos de la administración del Estado.

—De la publicidad de los actos y documentos de la Administración del Estado

Tal como lo señalamos anteriormente, la función pública se debe ejercer con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En tal virtud, y con las excepciones que veremos más adelante, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirven de sustento o complemento directo o esencial.

Asimismo, y con iguales excepciones, son públicos los informes y antecedentes que las empresas privadas que prestan servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la Ley N° 18.046, sobre Socieda-

des Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no ejerza su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 18.575.

Para los efectos de la aplicación del reglamento en análisis se entiende por:

- a) Actos administrativos, las decisiones formales que emiten los órganos de la administración, en las que se contienen declaraciones finales de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.
- b) Documentos, todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, y las copias de aquéllos.
- c) Documentos de respaldo, aquellos documentos que agregados al acto administrativo, permiten verificar el contenido del mismo de manera íntegra y perfecta.
- d) Sustento o complemento directo, los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos.
- e) Sustento o complemento esencial, los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que son inseparables del mismo.
- f) Actos y documentos que se encuentran a disposición permanente del público, aquellos que han sido objeto de publicación íntegra en el Diario Oficial y que se encuentran consignados en el índice que deberá llevar cada servicio.

–*Consulta de los actos administrativos y documentos*

Para la consulta de los actos y documentos que se encuentran a disposición permanente del público, cada servicio deberá mantener un índice o registro actualizado en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado (D.S. 680/90 del Ministerio del Interior).

Dicho índice o registro se formará con los actos y documentos dictados o emanados de cada servicio dentro del ámbito de su competencia, los que se incorporarán a él desde la fecha de su publicación.

Cada jefe superior de servicio deberá establecer la forma y contenido del índice o registro, el que en todo caso deberá consignar los siguientes datos mínimos:

- a) Individualización del acto o documento, señalando su naturaleza, identificación o numeración y la fecha de su emisión,
- b) Fecha y lugar de la publicación del acto o documento.

Ahora bien, tratándose de actos y documentos que no se encuentren a disposición del público de modo permanente, el interesado *deberá requerirlo por escrito* al jefe de servicio respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 18.575.

—Actos y documentos reservados y secretos

Se exceptúan de la publicidad antes señalada, los actos administrativos, documentos y antecedentes declarados secretos o reservados.

Los actos y documentos de carácter *secreto* serán conocidos sólo por las autoridades o personas a las que vayan dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución.

Los actos y documentos de carácter *reservado* serán conocidos únicamente en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección u oficina.

Los demás actos y documentos son de conocimiento público.

Sólo podrán ser declarados como secretos o reservados los actos y documentos cuyo conocimiento o difusión pueda afectar el interés público o privado de los administrados.

Declaración de secretos o reservados basado en la protección de intereses públicos:

1. Los relativos a defensa y seguridad nacional.
2. Los relativos a la política exterior o las relaciones internacionales.
3. Los relativos a la política monetaria y divisas.
4. Aquellos cuya comunicación pueda perjudicar a la moneda y al crédito público.
5. Los relativos al mantenimiento del orden público y la prevención y represión de la criminalidad.
6. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales o de actuaciones preliminares o preparativas de aquellos que la ley encomiende a organismos de la Administración.
7. Aquellos cuya comunicación o conocimiento perjudique la investigación por los servicios públicos competentes, de los delitos y las infracciones administrativas, tributarias o aduaneras.
8. Aquellos cuyo conocimiento actual pueda impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de la acción administrativa del órgano administrativo requerido.
9. La correspondencia oficial debidamente calificada por la autoridad responsable, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 291, de 1974, del Ministerio del Interior.

Declaración de secreto o reservado basado en la protección del interés privado de los administrados:

1. Los de carácter nominativo, es decir, que conlleven o contengan una apreciación de juicio o valor sobre una persona determinada o claramente identificable.
2. Aquellos cuya comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable.
3. Los expedientes relativos a procedimientos sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, sólo respecto de terceros ajenos a dichos procedimientos.
4. Los expedientes médicos o sanitarios.
5. Los que contengan o se refieran a secretos industriales y comerciales, incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras, y las estrategias comerciales.

Los órganos de la Administración del Estado deberán clasificar los actos y documentos como secretos o reservados, de conformidad con los criterios antes señalados y en atención al grado de protección que requieren.

Corresponderá al jefe superior del servicio, mediante resolución fundada, determinar los actos, documentos y antecedentes de la institución u órgano de la administración del Estado, que estarán afectos al secreto o reserva.

Efectos de la declaración de secretos o reservados de actos, documentos o antecedentes

- a) Sólo podrán tomar conocimiento de los actos y documentos incluidos en la declaración, los órganos y personas debidamente facultados para ello (según sean secretos o reservados) con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.
- b) Quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se radiquen o custodien los actos y documentos calificados como secretos o reservados.
- c) Los funcionarios de la Administración del Estado estarán obligados a cumplir las medidas que fueren impartidas para resguardar los actos y documentos calificados de secretos o reservados.
- d) Cada vez que la materia o naturaleza de los actos y documentos declarados secretos o reservados haga prever que puedan llegar al conocimiento de los medios de prensa o información, se deberá notificar a éstos del carácter que a tales actos y documentos se les ha conferido.
- e) Los actos declarados secretos o reservados mantendrán dicho carácter durante el plazo de 20 años, a menos que con antelación a dicho plazo el respectivo jefe de servicio, mediante resolución fundada, los excluya de tal categoría.

Requerido el jefe superior del servicio respecto de actos o documentos calificados como secretos o reservados, éste deberá *denegar* el acceso a ellos, informando por escrito y fundadamente la calidad que se ha conferido al acto o documento, de acuerdo al procedimiento del artículo 11 bis de la Ley N° 18.575.

Denegada la solicitud por esta causal, el requirente tendrá derecho a recurrir a los tribunales de justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 11^{ter} de la Ley N° 18.575, que analizaremos a continuación.

2. Procedimiento judicial

Vencido el plazo previsto en el procedimiento administrativo para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el art. 11 bis.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

- a) La reclamación deberá señalar claramente la información cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

- b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.
- c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.
- d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.
En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula esta norma.
- e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencimiento el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.
- f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g), se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.
- g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la fecha de notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
- h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.
- i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) antes señalada.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al párrafo anterior, o a la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos o diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

DECLARACIÓN DE INTERESES

(Art. 54, 60, 61, 62, 67 y 68 de la Ley 18.575 y Decreto Supremo N° 99 de 28 de junio de 2000 que contiene Reglamento para la declaración de intereses)

Concepto: La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Se entenderá por actividades profesionales, el ejercicio o desempeño por parte de la autoridad o funcionario, de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona natural o jurídica, a quien se presta esos servicios.

Se entenderá también por actividades profesionales las colaboraciones o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales y otras personas jurídicas sin fines de lucro, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de aportes o colaboraciones frecuentes. En tal sentido tendrán la calidad de frecuentes las efectuadas en más de tres ocasiones durante el año calendario anterior a la fecha en que deba confeccionarse la declaración o su actualización;
- b) Que sean realizados en razón o con predominio de sus conocimientos, aptitudes o experiencia profesional.

Se entenderá por actividades económicas el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio y otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro.

Quiénes deben presentar declaración de intereses

Deben confeccionar la declaración de intereses las siguientes autoridades y funcionarios:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los ministros de Estado.

- c) Los subsecretarios.
- d) Los intendentes y gobernadores.
- e) Los jefes superiores de servicio.
- f) Los secretarios regionales ministeriales.
- g) Los embajadores.
- h) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- i) El contralor general de la República.
- j) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.
- k) Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
- l) El director general de la Policía de Investigaciones de Chile.

Asimismo, deberán efectuarla aquellas autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado, hasta el nivel de *jefe de departamento o su equivalente*.

Deben, también, confeccionar declaración de intereses, los siguientes funcionarios y autoridades:

- a) Los alcaldes y concejales.
- b) Los consejeros regionales.
- c) El secretario ejecutivo del Consejo Regional.
- d) Las personas que, además del alcalde, integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, deben realizar la declaración de intereses:

- a) Los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- b) Los gerentes de sociedades anónimas nombrados por directorios integrados mayoritariamente por directores que representan al Estado o sus organismos.
- c) Los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en esta norma se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público.

La obligación de presentar la declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a las autoridades y funcionarios señalados en los artículos anteriores.

Plazo para presentar la declaración de intereses

La declaración de intereses deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de asunción del cargo.

La declaración de intereses será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique.

Para estos efectos se entenderá como relevante todo hecho que afecte o altere las actividades profesionales o económicas del funcionario o autoridad.

La actualización deberá efectuarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se cumplan cuatro años de su otorgamiento, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho relevante, según corresponda.

La declaración de intereses se considerará un documento público o auténtico.

Presentación de la declaración de intereses

La declaración de intereses se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano y organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina del personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado.

Será responsabilidad del jefe de personal de los órganos u organismos de la administración o del funcionario equivalente:

- a) Confeccionar y mantener actualizada una lista con la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deban efectuar la declaración de intereses, con indicación del nombre, cargo y grado.
- b) Proporcionar a los funcionarios y autoridades que corresponda el formulario para la declaración de intereses, para lo cual podrá requerir del Ministerio Secretaría General de la Presidencia el o los formularios respectivos.
- c) Remitir a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, un ejemplar de cada declaración, dentro del plazo de diez días, contados desde su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al jefe superior del servicio, en uso de sus facultades propias y en el cumplimiento de sus funciones de dirección y control, adoptar medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses por parte de los llamados a efectuarla, así como velar porque se establezcan a este respecto procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

El mismo procedimiento que hemos analizado deberá emplearse cada vez que deba actualizarse la declaración.

Custodia y publicidad

La Contraloría General de la República o la Contraloría Regional, según corresponda, tendrán a su cargo la custodia, archivo y consulta de la declaración de intereses de los funcionarios públicos.

Responsabilidad y sanciones

—La no presentación oportuna de la declaración de intereses por parte de las autoridades y funcionarios será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

–Se presume que el funcionario o autoridad ha incurrido en infracción de su obligación de presentar la declaración de intereses, si transcurren treinta días desde que fuere exigible sin que se hubiere formalizado.

–La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante en la declaración de los funcionarios y autoridades, serán sancionadas administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

–Para estos efectos se entenderá por datos o información relevantes aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzca una errónea o falsa apreciación del contenido y alcance de las actividades profesionales y económicas que ejerza el funcionario o autoridad, ocultando o desvirtuando la naturaleza del vínculo o relación que dichas actividades conllevan.

Se considera que la omisión de información es inexcusable, cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el funcionario o autoridad declarante.

–El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses por parte de los funcionarios o autoridades, será sancionado con multas de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

–El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración de intereses o de su renovación y no lo hizo, incurriría en responsabilidad administrativa.

–Las multas a que den lugar las infracciones anteriores serán impuestas administrativamente por el jefe superior del respectivo servicio o quien haga sus veces.

En caso que la infracción fuere cometida por el jefe de servicio, la sanción será impuesta por el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, por el ministro a cargo de la Secretaría de Estado.

–La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo.

–Las resoluciones que impongan multas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, con jurisdicción en el lugar donde debió presentarse la declaración o actualización.

La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución.

La reclamación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones que corresponda todos los antecedentes del caso.

–Recibida la reclamación, la Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la Secretaría del Tribunal los antecedentes remitidos, o aquellos otros que mande agregar de oficio.

La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

–No obstante lo señalado anteriormente, dentro del plazo fatal de diez días contados desde la notificación de la resolución administrativa que impone la multa, el infractor podrá presentar la declaración de intereses o actualización omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.

–Si, a pesar de la imposición de la multa, el infractor no diere cumplimiento a la obligación de efectuar la declaración de intereses o su actualización dentro del plazo fatal antes señalado, se le sancionará con la medida disciplinaria de destitución, aplicada por la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.